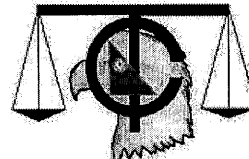




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día 12 de Diciembre de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Expediente de Registro del Fondo Residual Letra M N° 1226/06** caratulado: **"MOTA MARCELO DINO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION"**;-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, seguidamente se expide en orden a emitir su Voto: " Vienen a conocimiento y decisión de este Presidente el Expediente de Registro del Fondo Residual Letra M N° 1226/06 caratulado: **"MOTA MARCELO DINO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION"**"; procediendo a analizar el mismo con el objeto de fundar mi voto:----

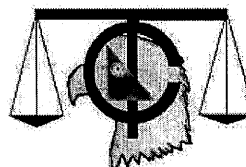
Las presentes actuaciones han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

En ese marco de control se han emitido el Informe Legal Letra: T.C.P.-S.L. N° 214/07 e Informe Legal Letra: TCP-SL N° 650/07 (fs. 51 y 62 respectivamente).-----

Por su parte, el segundo de los citados Informes Legales señala que: 1- el convenio refiere a un Acuerdo de Transacción Judicial, en el marco de los autos caratulados: **"FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MOTA MARCELO DINO S/ EJECUTIVO"** (Expediente N° 6667), y **"FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MOTA MARCELO DINO S/ EJECUTIVO"** (Expediente N° 6668); ambas en trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur. Agrega el letrado que en relación a las mismas y atento al requerimiento efectuado por Nota N° 557/07, Letra T.C.P. -P.L. (fs. 57), el Sr. Administrador del Fondo Residual, expresa: *"...las causas judiciales iniciadas contra el deudor, se encuentran actualmente, con el convenio presentado, a la espera de su homologación, atento que el demandado fue notificado de la presentación del mismo, se lo notificó asimismo para que reconozca la firma de dicho convenio y al no presentarse se solicitó se lo tenga por reconocido y se proceda a su homologación..."*; 2- En respuesta al Oficio N° 187/2007 (fs. 60), la Sra. Juez de Instrucción de la 2ª Nominación del Distrito Judicial Sur, expresa: *"...Asimismo informo al Señor Vocal que en relación a las daciones en pago de propiedades efectuadas al Banco Provincia Tierra del Fuego por parte del cliente Marcelo Dino Mota, se recepcionaron declaraciones indagatorias (Arts. 267 y siguientes del C.P.P.P.), a los ex Directores de esa entidad bancaria Sres. Mario Gerardo Finkelberg, Oscar Armando Santa Cruz, Adrian José Alvarado y Oscar Alfredo Turza, no habiéndose resuelto la situación procesal de los nombrados..."*; 3- No queda acreditado la participación de los letrados del Fondo Residual en las presentes actuaciones; 4- Respecto a la inclusión de la cláusula DECIMOTERCERA, este Tribunal de Cuentas, ya expresó su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

opinión en numerosos Acuerdos Plenarios de Miembros, citando a título de ejemplo el Acuerdo Plenario N° 1515. Concluye el letrado actuante manifestando que en función de lo expuesto *“...no sería aconsejable dar por verificado el convenio sometido a análisis...”* (sic).-----

En consecuencia, analizadas las actuaciones bajo exámen, comparto plenamente las conclusiones de las Áreas intervinientes de éste Tribunal de Cuentas, entendiendo aplicable a este caso, por una parte, el criterio sustentado en Acuerdo Plenario N° 1244; y sus concordantes N° 1401 y N° 1449; y por otra parte el criterio sustentado en Acuerdo Plenario N° 1204 y N° 1418.-----

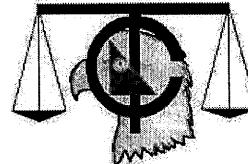
Por consiguiente, es dable rememorar en esta instancia que mediante el precitado Acuerdo Plenario N° 1244 se hizo saber al Administrador del Fondo Residual que, en opinión de este Tribunal de Cuentas, el parámetro objetivo que fija el Artículo 1° inc. 1) de la Ley Provincial 692 para la determinación de la deuda de los deudores morosos del Fondo Residual, debe ser interpretado, en lo que refiere a los créditos que conforme la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares, en función de lo indicado en Acuerdo Plenario N° 1079 en su redacción ordenada por Acuerdo Plenario N° 1091, es decir, conforme los montos que se consignan como deuda contable en las planillas anexas del Acta Complementaria N° 2; respetando la moneda del crédito cedido en función de sus antecedentes respaldatorios, y aplicando el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25.561 y los arts. 3° y 4° del Decreto Nacional N° 214/02, que establece la relación de “un peso” a “un dólar” más C.E.R., conforme lo indicado en los Informes Contables N° 536/06 y 554/06, así como en el Dictamen Letra: A.L. - T.C.P. N° 13/06.-----

En este sentido, deviene asimismo aplicable al subexamine lo determinado en el Acuerdo Plenario N° 1401, que reza: *“...En función de ello, considera que el criterio sentado en Acuerdo Plenario 1244 resulta aplicable al presente más allá de lo expresado en la cláusula décimo tercera del convenio, ya que entiende que el hecho que las partes acuerden que procederán a recalcular el monto de la refinanciación en el caso de que por 'decisión judicial' se determine que el método de cálculo deba ser otro, no alcanza a resguardar los intereses del Fondo Residual ya que tales decisiones deben ser impulsadas a petición de alguna de las partes interesadas, y en este caso no se ve que los deudores insten una acción que podría perjudicarlos y no tiene conocimiento que la misma haya sido intentada desde el Fondo Residual...”* (sic).-----

A ello se suma el hecho de haberse tomado conocimiento del inicio de una acción judicial declarativa de certeza por parte del Fondo Residual; considerando aplicable lo establecido en Acuerdo Plenario N° 1449, a saber: *“...Considero, asimismo, que la opinión sentada en el Acuerdo Plenario N° 1244, tampoco resulta conmovida con lo expresado por Nota F.R. N° 610/07, por la cual el nombrado adjunta copia del escrito presentado ante la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia, por el cual se promovió con*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

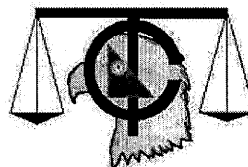
fecha 22/06/07, la acción meramente declarativa, en relación a la cuestión allí planteada...” (sic).-----

En otro orden, es dable también destacar que éste Plenario de Miembros, en el marco del Expediente N° 422/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “BAIZ ALVAREZ, MARIO ALCIDES S/ PAGO TOTAL DE DEUDA – Expte. FR N° B-922/06”, mediante el citado Acuerdo Plenario N° 1204 se ratificó el criterio vertido en pronunciamientos anteriores en cuanto a que en cada caso debería incluirse un informe acerca de los honorarios que se hubieran devengado, indicando si se encuentran regulados o no, especificando los que deba afrontar el Fondo Residual.-----

En función de ello se resolvió, a través de Acuerdo Plenario N° 1418 de fecha 22/05/07 textualmente que: “...En el caso que nos ocupa se ha acompañado la Nota FR N° 483/07, suscripta por el Administrador del Fondo Residual, en la que a los fines de contestar el requerimiento efectuado en los plenarios precedentemente citados, acompaña copia del Contrato de Locación de Servicios celebrado con el Dr. Carlos Ernesto Andino, copia del poder oportunamente otorgado al mismo, e informe del estado de la causa al momento de la celebración del convenio de marras. En función de ello, centraré el análisis definiendo como objeto de decisión la suficiencia de dichos elementos sumados a los ya existentes en autos para dar por cumplimentado, en esta instancia, a lo solicitado. Primero cabe recordar que la norma que sustentó tal medida fue el artículo 1° inc. 5) de la Ley 692, que establece – Gastos y honorarios: Se encuentran incluidos en los beneficios otorgados por la presente ley los reclamos judiciales en trámite, incluidos aquellos en los que hubiere recaído sentencia, y se deberán incluir en la financiación los importes devengados por gastos y honorarios. En los casos en que el presente Régimen implique transacción o conciliación de los trámites judiciales, los honorarios serán calculados y abonados de conformidad a la liquidación que resulte de su aplicación. Como se puede observar la necesidad de la inclusión de los honorarios obedece a la eventualidad de prever todas las posibles erogaciones que tuviera que afrontar el Fondo y en consecuencia el Estado Provincial, siendo en lo que ello respecta la materia propia de este órgano de control; y esto es lo que sustentó el criterio sentado en el Acuerdo Plenario N° 1204, al solicitar la incorporación de un informe donde se diera cuenta del estado de la causa y de los honorarios que debiera afrontar dicho ente; ya que ello podría constituirse en eventuales objeto de reclamos por parte de los letrados intervinientes derivado de la posible merma de sus honorarios en función de la aplicación de la Ley 692. Sin que de ninguna forma pueda presumirse, tal como pareció entender el señor Administrador, que lo que se estaba exigiendo era incluir a los letrados en los convenios, ya que indudablemente los mismos no son parte. Hasta este momento dicho informe nunca se presentó en ninguno de los expedientes analizados y que culminaron con la exigencia de la aplicación del criterio vertido en el Plenario N° 1204, limitándose el Administrador del Fondo a intentar justificar su ausencia, a través de una diversidad de notas que de ninguna manera



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

lograron su objetivo...En virtud de los datos contenidos en dicha información, cabría admitir que los mismos permitirían tener una idea acabada de los conceptos que debería enfrentar el fondo residual ante los eventuales reclamos de los profesionales actuantes; a lo que se le debe sumar el importe proveniente de la Cláusula Cuarta, Punto 2), del Contrato de Locación de Servicios Profesionales, obrante a fs. 67/70; considerando que, con base en tales elementos, se lo puede tener en esta instancia como suficiente a los fines de dar por finiquitada la cuestión de los honorarios. Por lo expuesto, y en función del alcance del control otorgado a este Tribunal de Cuentas por el artículo 1º de la Ley Provincial N° 486, modificada por su similar 551 - posterior legal y financiero- y advirtiendo que hasta el momento no ha surgido perjuicio para el Estado Provincial, propicio que se tome conocimiento de la información aportada por el Administrador del Fondo Residual con su Nota FR N° 483/07, remitiendo en devolución el expediente originario de su registro N° G-893/06, el deberá proseguir en dicho ámbito; y que, en lo que a esta instancia de fiscalización se refiere, la misma se considera concluida en la materia referida a los honorarios...; haciéndole saber asimismo que en caso de remitir nuevamente las actuaciones en relación a este tema las mismas serán rechazadas "in limine". Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro y en ejercicio de competencias que son propias de este Tribunal de Cuentas vuelva a tomar intervención; ya sea con carácter particular en el caso que se detecte la posible producción de perjuicio, a través del pertinente juicio administrativo de responsabilidad; o con carácter general a través de la verificación por los mecanismos que le otorga la Ley N° 50, del estado de cumplimiento de los convenios que se hayan celebrado en el marco de la Ley N° 692..." (sic) -el subrayado es propio-. -----

En consecuencia, el cuentadante deberá acreditar documentalmente en autos el cumplimiento del criterio vertido a través del Acuerdo Plenario N° 1418.-----

Así he votado."-----

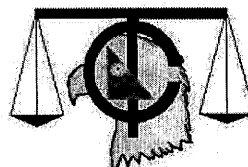
Acto seguido toma la palabra el Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, manifestando su postura de adherir a los argumentos expuestos por el Preopinante, por lo que vota en igual sentido.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27º y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495; Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551; y Ley Provincial N° 478 **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º) Requerirle al Administrador del Fondo Residual que, en mérito al criterio sostenido por éste Tribunal de Cuentas a través de Acuerdo Plenario N° 1204, es procedente glosar en autos un informe acerca del estado de los autos caratulados: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MOTA MARCELO DINO S/ EJECUTIVO" (Expediente N° 6667), y "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MOTA MARCELO DINO S/ EJECUTIVO" (Expediente N° 6668); ambos en trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia de Competencia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ampliada del Distrito Judicial Sur; y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios en dicha causa, los que deberán formar parte del convenio transaccional analizado, conforme lo establecido en el Art. 1° inc. 5) de la Ley Provincial 692; todo ello, en concordancia con el cumplimiento de los parámetros fijados en el Acuerdo Plenario N° 1418.-----

ARTICULO 2°) Hacer saber al Administrador del Fondo Residual que, en opinión de este Tribunal de Cuentas, el parámetro objetivo que fija el Artículo 1° inc. 1) de la Ley Provincial 692 para la determinación de la deuda de los deudores morosos del Fondo Residual, debe ser interpretado, en lo que refiere a los créditos que conforme la documentación respaldatoria fueron cedidos en dólares, en función de lo indicado en Acuerdo Plenario N° 1079 en su redacción ordenada por Acuerdo Plenario N° 1091, es decir, conforme los montos que se consignan como deuda contable en las planillas anexas del Acta Complementaria N° 2; respetando la moneda del crédito cedido en función de sus antecedentes respaldatorios, y aplicando el régimen de pesificación establecido por la Ley Nacional N° 25.561 y los arts. 3° y 4° del Decreto Nacional N° 214/02, que establece la relación de “un peso” a “un dólar” más C.E.R. o C.V.S. según corresponda.-----

ARTICULO 3°) Remitir en devolución las actuaciones del Expediente de Registro del Fondo Residual Letra M N° 1226/06 caratulado: “*MOTA MARCELO DINO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION*”, al Fondo Residual para cumplimentar los recaudos apuntados en este Acuerdo.-----

ARTICULO 4°) Notificar con copia certificada del presente: al Fondo Residual, con remisión del Expediente de Registro del Fondo Residual Letra M N° 1226/06 caratulado: “*MOTA MARCELO DINO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACION*”; a los Secretarios Contable y Legal de éste Tribunal de Cuentas.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

Fdo.: PRESIDENTE: C.P. German Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORÍA:
C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 1562.-

2

C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia